

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). LA DEMANDA DE EJECUTIVO 2022-00003 SIRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2022- 00003

Samacá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se allegó la información correspondiente y de conformidad con la solicitud de medidas cautelares, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el embargo del vehículo automotor de placas **HUD 060**, de propiedad del demandado **OSCAR ALBERTO APONTE MATAMOROS** identificado con CC. N° **6.767.469**

SEGUNDO- Líbrese el oficio correspondiente **AL INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ- ITBOY – CÓMBITA** para que se sirva inscribir la mencionada medida cautelar y expedir el Certificado respectivo a que hace alusión el Art. 593 No.1° del CGP.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados o que se depositen en las cuentas de ahorros, Corrientes, o a cualquier título bancario o financiero embargables, cuyo titular sea la demandada **OSCAR ALBERTO APONTE MATAMOROS** identificado con CC. N° **6.767.469**, en las siguientes entidades; BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BCSC,

COOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, AV. VILLAS, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, Y BANCO AGRARIO.

CUARTO: Para la efectividad de la anterior medida, se dispone Oficiar Al Señor Gerente de BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BCSC, COOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, Y BANCO AGRARIO, para efectos de que realice los descuentos ordenados, e informe a este Juzgado lo pertinente, haciéndole previamente las advertencias legales que establece el Art. 593 numeral.10 del CGP., solicitándole la consignación de los mismos en la cuenta bancaria que para tal efecto se encuentra a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario y limitando la medida en la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000 M/CTE).**

Se le indica al apoderado que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del whatsapp 302 207 96 29, para reclamar los mismos.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 25 de febrero de 2022
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). LA DEMANDA DE EJECUTIVO 2022-00003 SIRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2022- 00003

Samacá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que el demandado **OSCAR ALBERTO APONTE MATAMOROS**, se notificó personalmente del mandamiento de pago, el día 28 de enero de 2022 y durante el término legal guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 25 de febrero de 2022.
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DIVISORIA N° 2021 – 00444- 00SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. DIVISORIO 2021- 00444

Samacá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia de fecha 20 de enero 2022, se dispuso inadmitir la presente demanda presentada por **ÁNGELA CONSUELO PARRA VARGAS, QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO, EN CONTRA DE MILTON GONZALO PARRA VARGAS, DORY CARMENZA PARRA VARGAS, LUIS ALFONSO PARRA VARGAS, JUAN SEBASTIÁN PARRA PINEDA, WILLIAM ARBEY PARRA CARO,** concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual no se hizo uso por el actor.

Así las cosas, el Despacho considera que la demanda no fue subsanada, en la forma que el despacho indicó al actor. Por lo anterior, dando aplicación al artículo 90 del CGP., el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO - RECHAZAR la demanda presentada por **ÁNGELA CONSUELO PARRA VARGAS, QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO, EN CONTRA DE MILTON GONZALO PARRA VARGAS, DORY CARMENZA PARRA VARGAS, LUIS ALFONSO PARRA VARGAS, JUAN SEBASTIÁN PARRA PINEDA, WILLIAM ARBEY PARRA CARO,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Lo actuado por el Juzgado pasará a su archivo.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 25 de febrero de 2022
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA PERTENENCIA N° 2021- 00394- 00 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 00394

Samacá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias y como quiera que en auto de fecha 02 de diciembre de 2021 se omitió al demandado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., siendo este acreedor hipotecario y se consignó que la demanda iba en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO LEÓN BUITRAGO, cuando este no es parte demandada, se dispone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrigiendo la providencia mencionada.

En consecuencia EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

R E S U E L V E

PRIMERO: Para todos sus efectos tener como demandando también al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, como acreedor hipotecario.

SEGUNDO: Notificar personalmente al representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad al artículo 290 del C.G.P.

TERCERO: NO tener como demandados a los herederos indeterminados de PEDRO LEÓN BUITRAGO.

CUARTO: Notifiquese el presente auto con el auto admisorio de la demanda.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 25 de febrero de 2022. ELIZABETH GÓMEZ NIÑO SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA VERBAL SUMARIA N° 2021 – 00382- 00SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. VERBAL SUMARIO 2021- 00382

Samacá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se allegó constancia de envío de la notificación a la demandada a su correo electrónico leydi8a@gamil.com el 21 de enero de 2022, y durante el término de traslado por intermedio de apoderada judicial presentó poder, contestó la demanda y propuso excepciones, por lo que el Despacho la tendrá notificada en los términos del decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la **Dra. SANDRA BARRIGA MORENO**, como apoderada de la parte demandada en virtud y para los efectos del poder conferido.

Se ordena dar traslado de las excepciones de mérito o fondo propuestas por la demandada **LEIDY JAZMÍN OCHOA VANEGAS**, por el término de 3 días, en la forma prevista en el artículo 391 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 25 de febrero de 2022
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA EJECUTIVO 2021-00365 SIRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO MEDIDAS CAUTELARES 2021- 00365
--

Samacá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a la solicitud de nuevas medidas cautelares, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **070- 151792** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja de propiedad del demandado **FREDY EDUIN GIL LAROTTA**, identificado con CC. N° 74.357.019,

SEGUNDO: Líbrese el oficio correspondiente al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Tunja, para que, se sirva inscribir la mencionada medida cautelar y expedir el Certificado de Tradición respectivo a que hace alusión el Art. 593 No.1° del C.G.P.

TERCERO: Se allega a las diligencias la inscripción del embargo del vehículo de placas DAW 051, y se pone en conocimiento de la parte actora para lo pertinente, **advirtiéndolo** que no se consignó correctamente el número de proceso, toda vez que se referencia el expediente No. 202100362 de 2021-12-00, no obstante, el proceso aquí referido en el **2021- 00365**.

En razón a lo expuesto no es posible dar trámite a la petición solicitada por la apoderada demandante.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 25 de febrero de 2022.
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA PERTENENCIA N° 2021- 00303 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 00303

Samacá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 317 del Código General del proceso, el cual establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Revisadas las diligencias, se encuentra que en el presente proceso concurren los presupuestos exigidos por la norma citada, puesto que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto calendado del 30 de septiembre de 2021 literales segundo, sexto, séptimo, y octavo.

Ahora bien teniendo en cuenta que las señoras **MARÍA ELENA NOVOA BASTIDAS y ROSA MARÍA NOVOA BASTIDAS**, presentaron escrito donde DESISTEN del amparo de pobreza solicitado, toda vez que otorgaron poder a la profesional del derecho Dra. **ANA MILENA ORDUZ CAAMAÑO**, quien ya actúa en su representación, por ser procedente se acepta el desistimiento del amparo solicitado por las demandadas.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de cumplimiento a lo ordenado en auto calendado del 30 de septiembre de 2021 literales segundo, sexto, séptimo, y octavo, so pena de decretar desistimiento tácito.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento del amparo de pobreza solicitado por las demandadas señoras **MARÍA ELENA NOVOA BASTIDAS y ROSA MARÍA NOVOA BASTIDAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

N O T I F Í Q U E S E,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 25 de febrero de 2022
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA DE PERTENENCIA 2021-00237 SIRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 00237

Samacá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se allega a las diligencias el envío de los oficios dirigidos al IGAC, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Unidad para las víctimas, para lo pertinente.

Se allega a las diligencias la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 070-15561, advirtiéndole que no se consignó el número de proceso, la parte demandante es incorrecta, además que no se inscribieron todos los demandados, por lo que no se encuentra correctamente inscrita y se le pone en conocimiento de la parte interesada, para que realice lo pertinente.

N O T I F Í Q U E S E,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 25 de febrero de 2022.
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA N° 2021-00235. SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 00235

Samacá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se allega a las diligencias la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 070- 15567, para lo pertinente.

N O T I F Í Q U E S E,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 25 de febrero de 2022.
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA N° 2021-00234. SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 00234

Samacá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se allega a las diligencias la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 070- 15566, para lo pertinente.

N O T I F Í Q U E S E,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 25 de febrero de 2022. ELIZABETH GÓMEZ NIÑO SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO N° 2021- 00214 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2021- 00214

Samacá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la manifestación del apoderado vista en el cuaderno 2 de las medidas cautelares (Folio 31) se procede a continuar con el trámite pertinente.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a emitir el respectivo auto, dentro del presente proceso ejecutivo, dentro de la presente acción ejecutiva, instaurada por **JOSÉ BENITO SAAVEDRA FIRACATIVE** en contra de **NELSON ENRIQUE MUNEVAR GIL**.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

La parte demandante instauró proceso ejecutivo en contra del demandado en referencia, con miras que se libraré mandamiento de pago en su favor y en contra del extremo pasivo por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio.

Mediante providencia del 22 de julio de 2021, el Juzgado dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte ejecutada pagara en favor del extremo demandante la suma allí indicada.

El auto de mandamiento de pago, fue notificado a la parte demandada personalmente de conformidad con el artículo 290 del C.G.P., tal como se constata en la documentación obrante en el expediente.

Expirado el término legal, se verifica que la parte ejecutada no pago ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Como quiera que los llamados presupuestos procesales se encuentran presentes, se torna procedente el proferimiento de la correspondiente providencia de instancia.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó letra de cambio, documento que reúnen las exigencias tanto generales previstas, para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para dicho documento establecen los artículos 671 a 708 ibídem, se desprende entonces, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, en consideración a que el extremo pasivo no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el art. 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir el respectivo auto, por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se encuentran cabalmente cumplidos, procede el Despacho a proferir el correspondiente proveído, dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del precitado artículo.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal De Samacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago del 22 de julio de 2021, proferido dentro del presente asunto en contra de la parte ejecutada.

SEGUNDO: Avaluar y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas y con su producto cancélese la obligación ejecutada. Si existieren o se consignan dineros se ordena su entrega hasta la concurrencia del valor liquidado.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas al extremo pasivo. Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.07 fijado el día 25 de febrero de 2022.
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO N° 2021- 00214 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO MEDIDAS CAUTELARES 2021- 00214

Samacá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la solicitud presentada por el apoderado del demandante, previo a ordenar el secuestro y/o la retención del vehículo, la parte actora deberá aportar certificado de tradición reciente del rodante en su integridad en donde conste la inscripción de la medida para lo pertinente (Art. 593 Núm. 1 del CGP.).

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 25 de febrero de 2022.
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA N° 2021-00218. SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 00218

Samacá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se allega a las diligencias la respuesta proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro y se pone en conocimiento de la parte actora para lo pertinente.

N O T I F Í Q U E S E,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 25 de febrero de 2022.
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA DE PERTENENCIA 2021-00210 SIRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 00210

Samacá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se allega a las diligencias la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 070-37682, advirtiendo que no se encuentra en legal forma, por cuanto que no se inscribieron todos los demandados, conforme el auto admisorio de la demanda, por lo que no se encuentra correctamente inscrita y se le pone en conocimiento de la parte interesada, para que realice lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 25 de febrero de 2022.
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO
DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA PERTENENCIA N° 2021 – 00019– 00
SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 00019

Samacá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y
teniendo en cuenta que los demandados **PERSONAS INDETERMINADAS** no
comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **LUISA ADRIANA MOLANO
VILLATE**. Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad
con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníquesele el nombramiento y
notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 25 de febrero de 2022 ELIZABETH GÓMEZ NIÑO SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO N° 2021 – 00013-00SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO MEDIDAS CAUTELARES 2021- 00013

Samacá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La copia de la notificación personal, junto con la certificación de entrega del demandado **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de acreedor hipotecario, en los términos del decreto 806 de 2020, se allega a las diligencias.

En consecuencia se tiene notificado personalmente al demandado **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**, de conformidad al decreto 806 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 25 de febrero de 2022. ELIZABETH GÓMEZ NIÑO SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA N° 2020 - 00249 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2020- 00249

Samacá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, se procede a señalar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia programada en auto de fecha 15 de diciembre de 2021, para lo cual se señala el día **24 DE MARZO DE 2022 A LAS 1:30 PM.**

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 25 de febrero de 2022
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA PERTENENCIA N° 2020 – 00143– 00 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2020- 00143

Samacá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los **HEREDEROS DETERMINADOS DE DOMINGA BETANCOURT VDA DE RAMÍREZ QUIENES SON BETANCOURT FAUSTINO, BETANCOURT JOS PROTO, BETANCOURT DE RAMÍREZ MARÍA ANTONIA, RAMÍREZ BETANCOURT CARLOS ARTURO, FULGENCIA RAMÍREZ DE MURILLO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOMINGA BETANCOURT VDA DE RAMÍREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS**. Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníquesele el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

Se allega a las diligencias la respuesta proveniente de la Agencia Nacional de Tierras para lo pertinente,

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 25 de febrero de 2022 ELIZABETH GÓMEZ NIÑO SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO N° 2020 – 00013 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2020- 00013

Samacá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a emitir el respectivo auto, dentro del presente proceso ejecutivo, instaurada por **MARLENY MOLINA BUITRAGO** en contra de **RICARDO DE JESÚS VALIENTE PIRAZAN Y LUIS ALBERTO SÁNCHEZ GIL**.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

La parte demandante instauró proceso ejecutivo en contra de los demandados en referencia, con miras que se librara mandamiento de pago en su favor y en contra del extremo pasivo por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio.

Mediante providencia del 06 de febrero de 2020, el Juzgado dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte ejecutada pagara en favor del extremo demandante la suma allí indicada.

El auto de mandamiento de pago, fue notificado a la parte demandada personalmente de conformidad con el artículo 290 del C.G.P., tal como se constata en la documentación obrante en el expediente.

Expirado el término legal, se verifica que la parte ejecutada no pago ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Como quiera que los llamados presupuestos procesales se encuentran presentes, se torna procedente el proferimiento de la correspondiente providencia de instancia.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó letra de cambio, documento que reúnen las exigencias tanto generales previstas, para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para dicho documento establecen los artículos 671 a 708 ibídem, se desprende entonces, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, en consideración a que los extremos pasivos no ejercieron ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el art. 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir el respectivo auto, por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se encuentran cabalmente cumplidos, procede el Despacho a proferir el correspondiente proveído, dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del precitado artículo.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal De Samacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago del 06 de febrero de 2020, proferido dentro del presente asunto en contra de la parte ejecutada.

SEGUNDO: Avaluar y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas y con su producto cancélese la obligación ejecutada. Si existieren o se consignan dineros se ordena su entrega hasta la concurrencia del valor liquidado.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas al extremo pasivo. Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.07 fijado el día 25 de febrero de 2022.
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA N° 2019 - 00338 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2019- 00338

Samacá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias se procede a señalar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia programada en auto de fecha 13 de enero de 2022, para lo cual se señala el día 23 DE MARZO DE 2022, A LAS 8:00 AM.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 25 de febrero de 2022
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA SERVIDUMBRE 2019-00289- 00 SIRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE 2019- 00289

Samacá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En virtud de las diligencias que anteceden y en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 134 del C.G.P., procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de ENRIQUE TOBO MEDINA, dentro del proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE, presentada por LA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ, S.A ESP EBSA, contra ENRIQUE TOBO MEDINA.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

El apoderado de la parte demandada formuló incidente de nulidad invocando el artículo 29 Constitucional, por Violación Al Debido Proceso, por la causal quinta del artículo 133 del C.G.P., esto es, *“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria y la causal 6, “Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.*

Considera el apoderado de ENRIQUE TOBO MEDINA, que debe decretarse la nulidad de todo lo actuado toda vez que dentro de la sentencia proferida solo se tuvo en cuenta el avalúo aportado por parte del extremo demandante y que no se realizó la motivación correcta, ni plausible, por cuanto, no se tuvo en cuenta las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, vulnerando todos y cada uno de los lineamientos del Debido Proceso.

Indica que el despacho omitió citar al perito de la parte demandante para la contradicción respectiva del art. 228 del CGP., oportunamente solicitada en la contestación de la demanda. Además, que se omitió gravemente la oportunidad para

controvertir la prueba pericial. Que se omitió la indemnización integral de perjuicios como lo ordena el mismo decreto 1073 de 2.015, ya que el dictamen emitido tan solo se refiere al costo o valor de la tierra sin contar con todos los demás ítems.

Señala que esta instancia no se pronunció de ninguna manera respecto del dictamen aportado, aduciendo siempre el Juez una reglamentación especial. En temas de imposición de servidumbre eléctrica, cuando desconoció por completo las oportunidades probatorias del Código General Del Proceso, para presentar y controvertir las pruebas allegadas por la parte demandante. Aduce el incidentante, que las normas procesales son perfectamente aplicables sin que las mismas se excluyan y por el contrario, las mismas se deben complementar, de igual manera se omitió decretar las pruebas testimoniales de los perjuicios debidamente solicitadas por la parte demanda dentro de este proceso, sin razón o justificación alguna.

Aduce que se allegó el avalúo del señor auxiliar de la justicia y perito experto en lonja con registro RAA, Ing. Carlos Alberto Andrade Becerra, a efectos de acreditar, la falta de los elementos integrantes de la indemnización del dictamen aportado por parte demandante, (\$164.382.368.66), pero el despacho, en la sentencia, no hizo referencia al mismo, no motivando los argumentos necesarios para fundamentar el por qué no se tenía en cuenta, el avalúo allegado.

Considera que se vulneró el derecho al debido proceso, por cuanto, se debió por parte del Juzgado ordenar la fijación de fecha de audiencia para llevar juicio oral, con el fin de realizar el interrogatorio al profesional perito que presentó el dictamen, para que fuera interrogado por parte de la demandada en los términos del artículo 228 del C.G.P., pues, el no realizarlo estaría vulnerando su derecho de contradicción, defensa y debido proceso.

Solicita el memorialista, en síntesis, que se decrete la nulidad de lo actuado incluso de la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2021 al considerarse que se vulneró el debido proceso, contradicción y defensa de la parte demandada.

Solicita declarar la nulidad de lo actuado incluso de la sentencia de fecha 16 de septiembre del 2021, al considerarse que se Vulneró el Derecho al Debido proceso, contradicción y defensa de la parte demandada señor **ENRIQUE TOBO MEDINA**, por las causales aducidas, que se decreten las pruebas oportunamente solicitadas de contradicción y no decretadas, **FIJAR** fecha de audiencia, con el fin de llevar a cabo el interrogatorio al perito profesional que presento el dictamen del avalúo por parte del extremo demandante y el del extremo pasivo y que una vez se realice la audiencia oral practicando las pruebas requeridas en la contestación de la demanda, se dé traslado a las partes para formular alegatos de conclusión.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE:

Al descorrer el término de traslado del incidente de nulidad, el apoderado de la parte demandante se opuso al incidente propuesto, al afirmar que la EBSA ESP nunca ha aportado dictamen pericial alguno, la demandada no puede pretender aportar un dictamen pericial para contradecir otro que no existe.

Indica que en este sentido es necesario afirmar que EBSA al momento de presentación de la demanda, allegó un inventario de daños y un estimativo de su valor, lo que no se constituye en un avalúo per sé, como lo pretende hacer ver la Parte Demandada. Además, que la Demandada solicitó la práctica de unas pruebas que no son las idóneas para la tasación de la indemnización por la servidumbre, por lo que es lógico que el Despacho no las tenga en cuenta, porque de hacerlo se iría en contravía de lo establecido por el Decreto 1073 de 2015 compilatorio de la Ley 56 de 1981 que son las normas especiales de este tipo de procesos y que consagran que la tasación de la indemnización se debe hacer a través de avalúos. Argumenta que así mismo, la demandada solicitó la recepción de unos testimonios en aras de que declararan acerca de los perjuicios materiales e inmateriales en la modalidad de perjuicios morales, pruebas que de ninguna manera son las conducentes y pertinentes ni pueden ser de recibo ya que carecen de idoneidad para la demostración de perjuicios y, además, se iría en contravía de lo dispuesto por la ley especial respecto de la forma en que se debe tasar la indemnización por la servidumbre; que no existe atisbo alguno de la supuesta violación el Debido proceso alegada por la demandada como causal de nulidad.

Añade que en la contestación de la demanda se observa que la prueba que la demandada denomina “PERICIAL” y “DICTAMEN PERICIAL” son el resultado de las excepciones propuestas por la demandada, por lo que resulta pertinente y necesario resaltar la prohibición normativa existente en este tipo de procesos en donde expresamente se indica que no pueden proponerse excepciones, lo que deriva en que no se pueden tener en cuenta las pruebas solicitadas con base en las excepciones propuestas.

Frente a la causal de nulidad 3, aduce que, si el Despacho acoge la causal invocada y considera dar traslado para alegar de conclusión, no ve inconveniente en ello, pues considera que al darse esta oportunidad no habrá argumento alguno que pueda hacer variar el sentido del fallo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 10 de octubre de 2019 se admitió la demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, fibra óptica o similar para uso de la EBSA a favor de la señora **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A., ESP** y en contra del señor **ENRIQUE TOBO MEDINA**.

En diligencia programada el día 15 de octubre de 2019, se autorizó la ejecución de obras que de acuerdo con el proyecto fueran necesarias para el goce efectivo de la servidumbre con fines de utilidad pública a favor de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A., ESP.**, sobre el predio denominado la CEIBA.

En proveído calendado 29 de noviembre de 2019, el demandado **ENRIQUE TOBO MEDINA**, presentó poder, dictamen pericial y excepciones de mérito, por lo que el Despacho lo notificó por conducta concluyente.

En dicho auto también se le advirtió al apoderado y a la parte demandada, que en el proceso de la referencia, se debían seguir las reglas contempladas en el decreto 1073 de 2015, razón por la cual no le dio trámite a las excepciones presentadas ni se tuvo en cuenta el dictamen pericial aportado.

Corolario a lo anterior y como quiera que del escrito presentado se observó que la parte demandada no estaba conforme con el estimativo de los perjuicios, se le requirió para que si a bien lo tenía diera cumplimiento al numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015, solicitando lo pertinente.

Frente al auto anterior, el 05 de diciembre de 2019 el apoderado del demandado interpuso recurso de reposición por considerar que el Despacho se abstuvo de tramitar prueba pericial aportada por la parte demandada como ordena el artículo 228 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 399 del C.G.P. e indicó en aquella oportunidad, que el proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica es un proceso que no cuenta con un procedimiento específico dentro del C.G.P., afirmando que el decreto 1073 de 2015 es una norma que no puede derogar modificar o desconocer el C.G.P.,

Mediante auto calendado del 27 de febrero de 2020, el juzgado se pronunció respecto del recurso de reposición interpuesto, manteniendo incólume la decisión adoptada en proveído del 29 de noviembre de 2019. Se concedió la apelación, frente a la cual el Superior Jerárquico mediante auto del 15 de octubre de 2020, declaró inadmisibile el recurso de alzada.

El 29 de julio de 2021, se profirió sentencia en la que se resolvió IMPONER en forma definitiva servidumbre LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, FIBRA ÓPTICA O SIMILAR con fines de utilidad pública a favor de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S. A ESP., sobre el predio denominado la Ceiba, ubicado en la vereda Churuvita del Municipio de Samacá Boyacá.

En escrito radicado el 22 de septiembre de 2021, el apoderado del demandado propone incidente de nulidad con fundamento en el artículo 29 Constitucional, por Violación Al Debido Proceso, causales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P.

Surtido el traslado en la forma dispuesta en el artículo 134 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., las partes del proceso realizaron el pronunciamiento respectivo.

Una vez pasado a despacho las presentes diligencias, se procede a resolver la nulidad solicitada previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso que derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Ahora bien para resolver el presente caso y toda vez que el incidente de nulidad tiene con fundamento en el artículo 29 Constitucional, por Violación Al Debido Proceso, soportado en que se debió por parte del Juzgado ordenar la fijación de fecha de audiencia para llevar juicio oral, con el fin de realizar el interrogatorio al profesional perito que presentó el dictamen, para que fuera interrogado por parte de la demandada en los términos del artículo 228 del C.G.P., pues, el no realizarlo estaría vulnerando su derecho de contradicción, defensa y debido proceso, además que esta instancia no se pronunció de ninguna manera respecto del dictamen

aportado, aduciendo siempre el Juez una reglamentación especial en temas de imposición de servidumbre eléctrica, cuando desconoció por completo las oportunidades probatorias del Código General Del Proceso, para presentar y controvertir las pruebas allegadas por la parte demandante por cuanto las normas procesales son perfectamente aplicables sin que las mismas se excluyan y por el contrario, las mismas se deben complementar.

Al respecto el despacho tendrá en consideración lo expuesto en la sentencia SC 4658- 2020, calendada del 30 de noviembre de 2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA, refiriéndonos de manera expresa al análisis efectuado en un caso similar y del cual el despacho en aras de garantizar el debido proceso y atendiendo los principios jurisprudenciales y constitucionales no se puede apartar.

Al respecto adujo el Alto Tribunal que:

“LA CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Acorde con el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, dicho proceso solo contempla la posibilidad de discutir un aspecto del conflicto: el monto de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Para ello, se dispuso que la entidad de derecho público incluyera en su demanda ***“el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto”***, pudiendo el extremo convocado manifestar su desacuerdo con esa estimación dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda.

Si ello ocurre, el funcionario que adelanta la causa designará dos peritos evaluadores, “uno de la lista de auxiliarse del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi”, quienes presentarán una valoración conjunta del importe de la obligación a cargo de la actora, debiéndose anotar que si aquellos no logran un consenso sobre el particular, el juez habrá de nombrar un tercer perito, también del IGAC, para que dirima el empate; esto significa que al expediente se aportará un solo dictamen con la firma de los expertos iniciales, o la de uno de ellos, sumada a la del tercer perito” con el que conformó "mayoría decisoria" frente al resultado del trabajo técnico.

Como este dictamen se orienta a esclarecer el único tema en discusión, debe colegirse, necesariamente, que las partes están facultadas para controvertirlo,

acudiendo, por remisión del artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 2015¹, a la fórmula que consagra el precepto 228 del Código General del Proceso², pues la reglamentación especial no disciplinó; ni siquiera tangencialmente, el ejercicio de la prerrogativa constitucional de contradicción probatoria.

Ese silencio del estatuto especial, además, no puede entenderse como un impedimento para ejercer esa facultad; pues ello implicaría optar por la exégesis menos verosímil y más restrictiva del derecho fundamental al debido proceso de las partes, contrariando así el principio *pro persona*, que **“informa todo el derecho de los derechos humanos, [y], en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a interpretación más extensiva cuando Se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria”**³. .

Cabe añadir que la lectura más limitativa del derecho a la defensa y la contradicción ni siquiera podría justificarse acudiendo a un parámetro de celeridad, pues la premura que exigen las obras públicas se satisface en la fase preliminar del proceso, en la que el juez, **“dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre”**. Esa temprana autorización, esbozada en privilegio del interés general que reviste la conducción de energía eléctrica a lo largo del territorio nacional, facilita que el debate posterior se extienda lo suficiente como para que el monto de la indemnización se determine con plena observancia de las garantías de las partes como es de rigor, toda vez que ese importe constituye el único espacio donde los litigantes pueden ejercer una defensa efectiva.

Asimismo, como lo explicó la Corte Constitucional en sentencia T-582 de 2012, en la justeza de esa tasación confluye el derecho a la reparación integral del propietario y la protección especial del erario, lo que sugiere la necesidad de que la evaluación de la reparación encuentre apoyo en pruebas suficientes, oportunamente allegadas y susceptibles de contradicción.

¹Cualquier vado en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso.

² Con la misma orientación, en sentencia T- 818 de 2003, la Corte Constitucional precisó: “Esta disposición [se refiere al artículo 29 de la Ley 56 de 1981] contempla el procedimiento para el nombramiento de los peritos, pero no contempla el procedimiento la práctica de la prueba y la contradicción del dictamen; por lo cual en estos aspectos deben aplicarse las normas generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil (arts. 237 y 238)”.

³ PINTO, Mónica. “El principio pro homine. Criterios hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en ABREGÚ, Martín. y COURTIS, Christian. (Comp.), La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales. Ed. CELS, Buenos Aires. 1991, p. 163. En el mismo CC, C-438 de 2013.

En definitiva, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁴ concluye que la efectiva realización del bien iusfundamental que consagra el canon 29 de la Carta Política impone, en este tipo de procesos, que el dictamen recaudado sea objeto de contradicción, la que debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, o 228 del Código General del Proceso, según el caso, dada la inexistencia de regulaciones especiales al respecto.

LA NECESIDAD DE CLARIFICAR LA POSTURA DE LA SALA, DADO EL CONTENIDO DEL FALLO DE TUTELA CJC STC 8490 - 2018, 9 JUL., INVOCADO POR EL AD QUEM

El criterio que se expuso en el acápite antecedente, según el cual la prueba pericial recaudada en este tipo de juicios es susceptible de contradicción, conforme las normas adjetivas generales, no suscitaba ningún debate en vigencia del Código de Procedimiento Civil. De hecho, así lo reconoció el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en fallo T- 818 de 2013, donde indicó que:

“(…) cuando el demandado no estuviere conforme con la estimación de los perjuicios podrá pedir, en el término que allí señala, que se decrete la práctica de un avalúo pericial. Esta disposición contempla el procedimiento para el nombramiento de los peritos, **pero no contempla el procedimiento para la práctica de la prueba y la contradicción del dictamen, por lo cual en estos aspectos deben aplicarse las normas generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil** (Arts. 237 y 238)”

También lo hizo la Sala de Casación Civil, que en ese mismo asunto anotó:

“La Ley 56 de 1981 en su artículo 29 dispone que la tasación de la indemnización por los daños que con la servidumbre de conducción de energía eléctrica se causen, se efectúe pericialmente, determinando cómo se debe hacer la escogencia de los peritos, aún en el evento de que exista desacuerdo.

Por su parte, el Estatuto Procesal confiere al juzgador amplias facultades oficiosas en materia de pruebas en aras de que cumpla con su deber de verificar los hechos alegados por las partes y, en punto a la objeción del dictamen pericial, el artículo 238 num. 6º, lo faculta para acoger como definitivo el experticio practicado para probar objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, del cual se dará traslado para que se pueda pedir su complementación o aclaración.

Así, pues, y de acuerdo con las consideraciones de la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y para el caso que analizaba

⁴ Sentencia SC4658-20-2016-00418-01

atendiendo los predicados de la normatividad que regula específicamente la servidumbre de conducción de energía eléctrica, **y al procedimiento que rige la objeción al dictamen pericial**, el Tribunal ha debido fundar su decisión en una tasación objetiva, soportada en fundamentos precisos y claros y, por supuesto en los demás elementos probatorios que obran en el expediente, **otorgando a las partes la de ejercer su derecho de contradicción respecto de la tasación de la indemnización efectuada (CSJ STC, 31 mar, 2003, rad 2003- 00149- 00).**

En ese entonces, las controversias relacionadas con la prueba técnica se desarrollaban a través de los mecanismos de aclaración, complementación y objeción por error grave, fácilmente armonizables con el trámite escrito de imposición de Servidumbre pública de conducción de energía eléctrica.

Pero cuando entró en vigor el Código General del Proceso, el panorama varió, pues allí se autoriza a las partes para **“solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones** (artículo 228).

Ante ese nuevo escenario legal, surgieron también dos lecturas distintas: **(i) si las partes lo solicitan, es necesario realizar una audiencia, con el único propósito de permitir a los litigantes interrogar a los peritos “acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen”;** o **(ii)** es improcedente llevar a cabo una vista oral en un “juicio escritural”, de modo que la contradicción debe adelantarse a través de una metodología similar a la que consagraba el Código de Procedimiento Civil.

Quienes se inclinaron por esta segunda hipótesis, propusieron acudir al párrafo del citado artículo 228, concerniente a “los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa”, en el que se ordena correr traslado del dictamen por tres días, **“término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada”.**

Esta última interpretación que, en todo caso, no cierra el paso a la contradicción de la prueba técnica, fue prolijada por la Corte en sentencias CSJ STC 8490-2018, 9 jul. (que citó el tribunal para apuntalar su decisión) y CSJ STC 2500-2020, 9 mar., donde se aseveró:

«El sub lite se caracteriza por ser un trámite de naturaleza especial que se debe llevar de acuerdo a las normas específicas (Decreto 1073 de 2015) en el que interviene como demandante una entidad de derecho público, a quien se

le exige que con la demanda adjunte "El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma aplicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto" y, como demandado el titular del derecho real sobre el bien objeto de debate, quien al estar inconforme "con el estimativo de los perjuicios" puede pedir que se "practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre".

Y, en lo que no está regulado se ha de atender lo dispuesto por el Código General del Proceso, razón por la cual, presentado el avalúo por parte de los dos peritos designados por el despacho encartado, se corrió traslado del dictamen de acuerdo con el inciso final del artículo 228 del C.G.P. y no en la parte inicial del mismo como lo pidió EPM, en razón a que:

- ***En el asunto de marras no hay lugar a celebrar audiencia distinta a la inspección judicial y tampoco a allegar una nueva experticia,***
- ***En lo que respecta al término de tres (3) días y,***
- ***Si bien, este tipo de asuntos no está contemplado en el parágrafo dada la remisión normativa que prevé el Decreto 1073 de 2015 se debe apreciar el canon 228 del C.G.P., pero en lo que no le resulte incompatible, dado que se trata de un asunto cuyo trámite requiere celeridad dado el Interés general que en el mismo está inmerso".***

Sin embargo y para el caso expuesto anteriormente, en Consideración de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia⁵, esta Corporación, ***estimó pertinente separarse de la referida hermenéutica que, en todo caso, fue emitida en sede constitucional, puesto que la solución que allí se planteó no es del todo compatible con las normas actuales de procedimiento, ni con la jurisprudencia de la Sala en otros casos semejantes⁶; además, no facilita la materialización del derecho de las partes a refutar las conclusiones de los peritos⁷***, al punto que como se explicó luego de los apartes reproducidos se sirvió el Tribunal para revalidar la decisión del juez a quo de negarle contradicción a las experticias recaudadas en esta causa.

⁵ Corte Suprema de Justicia SC 4658- 2020- 2016- 00418-01

⁶ En casos de expropiación para la realización de obras públicas de generación eléctrica, que se regulan por las mismas normas que la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, la Sala ha concluido que la estructura del proceso «no es óbice para que el Juzgador los llame [a los peritos] a gna vista pública, que tenga por objeto desarrollar la tan anhelada réplica con apego de las directrices dada por el nuevo estatuto de ritos civiles. Memórese que, de conformidad con el artículo 228 de la Ley 1564 de 2012, la "contradicción del dictamen puede darse de tres formas: i) solicitar la comparecencia del perito a la audiencia; ii) aportar otro dictamen, o iii) realizar ambas actuaciones. De modo que el espacio ideal para que la primera opción ocurra es la "audiencia " en la que se falla el juicio, pero también se puede dar en la "audiencia de sustentación y fallo si se está en desarrollo del recurso de apelación, o en cualquier otro instante si ya ocurrieron esas diligencias» (CSJ STC 13867-2018, 24 oct.).

⁷ Por vía de ejemplo, en los casos que se juzgaron en las sentencias CSJ STC84902018, 8 jul., y CSJ STC2500-2020, 9 mar., una de las partes había pedido la comparecencia a audiencia de los peritos, reclamo que le fue negado, pretextando que lo solicitado debió haber Sido la aclaración o complementación de esa prueba técnica.

Ciertamente, ya se indicó que este tipo de proceso se disciplina por las prescripciones del Decreto 1073 de 2013 pero de acuerdo con el canon 2.2.3.7.5.5. ejusdem, **“cualquier vacío en esas disposiciones (...) se llenará de acuerdo con las normas del Código General Proceso”**; asimismo, se dejó sentado que la primera preceptiva guardó silencio frente a la contradicción de la prueba pericial, por lo que resultan aplicables las pautas ordinarias que consagra el artículo 228 de la ley procesal vigente, a cuyo tenor;

“La parte contra cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia aportar otro o realizar ambas. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguiente a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito. En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

PARÁGRAFO. ***En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.***

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen”

En consideración de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el precepto transcrito planteó métodos disímiles para controvertir las experticias. Uno aplicable a la generalidad de las causas, y que permite al interesado ***“solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones”***, y otro excepcional, restringido únicamente a los *“de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa”*, donde puede pedirse ***“la aclaración o complementación”*** del dictamen, así como la práctica de uno nuevo.

En ese orden, no existiría razón para que los vacíos del trámite de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica se completaran acudiendo a una disposición especial, propia de ***“los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa”***, que carecen de puntos en común con los de imposición de servidumbres máxime cuando las razones expuestas por la Corte no justificarían esa particular integración normativa.

Además, las actuaciones procesales deben cumplirse en forma oral y por audiencias (artículo 3, Código General del Proceso), *“salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva”*, asentamientos que brillan por su ausencia en estos eventos. Esto, sin dejar de resaltar que la naturaleza escritural de algunos procesos no impide que algunas cuestiones se adelanten de aquella manera (oral y por audiencias), por ser ese el principio orientador de la legislación procesal civil.

Así, si en esta causa las partes hubieran formulado un incidente de cualquier tipo ante el fallador de primera instancia, este tendría que haberse resuelto en audiencia, pues así lo dispone el artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable ante la inexistencia de regulación especial, sin que esa situación conlleve mayores traumatismos a los distintos actores del litigio. En adición, no puede obviarse que ***“el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por ley sustancial”*** (artículo 7 del estatuto procesal civil, en concordancia con el canon 228 de la Carta Política), de modo que no resultaría admisible restringir un derecho de naturaleza sustancial, como lo es la

contradicción, so pretexto de la inexistencia de una forma instrumental para ejercitarlo cabalmente.

Finalmente, se destaca que la oportunidad de controvertir un dictamen en audiencia ha demostrado tener mayor eficiencia que la fórmula tradicional, que contempla la posibilidad de pedir la aclaración y complementación de esa experticia. Por ende, si lo que se quiere es privilegiar la celeridad, no habría razón para inaplicar el régimen común de contradicción de los dictámenes, previsto en los cuatro primeros incisos del artículo 228 del estatuto procesal civil.

DE LO EXPUESTO, LA CORTE EXTRAEE QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TRASLADO DEL AVALÚO PERICIAL DE DAÑOS DE QUE TRATA EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. DEL DECRETO 1073 DE 2015, LAS PARTES DEL PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ESTÁN HABILITADAS PARA SOLICITAR LA COMPARECENCIA DE LOS PERITOS A AUDIENCIA, ALLEGAR UN DICTAMEN DE REFUTACIÓN, O HACER AMBAS COSAS.

Si optan por la citación de los peritos, para ser interrogados bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, el fallador deberá convocar a una vista oral, en la que solamente se surtirá esa forma de contradicción de la prueba técnica. Y, cumplido lo anterior, podrá proseguir con el trámite previsto en las regulaciones especiales. .

De esta manera se simplifica el ejercicio del derecho de las partes a participar en la fase de obtención de la prueba y se permite a la jurisdicción hacer acopio de un mayor número de elementos de juicio para definir el importe de la indemnización que debe reconocer la entidad de derecho público, en favor del propietario del predio sirviente. .

CASO EN CONCRETO

Avizora el despacho que en el escrito inicial, LA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ, estimó los perjuicios derivados de la servidumbre pública en \$ **20.633.700**⁸, monto que repudió la parte demandada dentro del término legal.

El demandado, por intermedio de apoderado contestó la demanda de imposición de servidumbre el 07 de noviembre de 2019, aunado a lo anterior allegó dictamen pericial rendido por el perito CARLOS ALBERTO ANDRADE BECERRA y dentro del

⁸ Folios 44 - 45 Cd 1

acápite de la contestación de la demanda denominado “CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN APORTADO” solicitó “A efecto de la contradicción del dictamen presentado (9.1.4) Inventario de daños y estimativo de su valor acompañado del acta... y de los demás que presentare la parte demandante, solicito se sirva citar y hacer comparecer al citado profesional perito que presentó el dictamen para que sea interrogado por parte de la parte demandada en los términos del artículo 228 del C.G.P.”

Dentro de la misma contestación de la demanda refiere el acápite “APORTO DICTAMEN PERICIAL: Para efectos de la contradicción del dictamen y para que haga parte como un de medio de prueba nuevo, se sirva ordenar y tener en cuenta el dictamen presentado por el auxiliar de la justicia y perito experto en lonja con registro RRA, ING. CARLOS ALBERTO ANDRADE BECERRA, a efectos de acreditar, la falta de los elementos integrantes de la indemnización del dictamen aportado por la parte demandante (\$164.382.368.66) CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO.

Por lo anterior, mediante auto de 29 de noviembre de 2019⁹ se advirtió al apoderado y a la parte demandada, que en el proceso de la referencia se debían seguir las reglas contempladas en el decreto 1073 de 2015, por lo tanto, el despacho no dio trámite a las excepciones presentadas, ni tuvo en cuenta el dictamen pericial aportado. Asimismo en dicho proveído y al observar que la parte demandada no estaba conforme con el estimativo de los perjuicios, se le requirió para que diera cumplimiento al numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, solicitando lo pertinente.

El apoderado del demandando ENRIQUE TOBO MEDINA, invoca como causal de nulidad, la causal 5 del artículo 133 del G.C.P., “Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”, la cual fundamenta, en primer lugar, por cuanto esta instancia no se pronunció de ninguna manera respecto del dictamen aportado, indicando que en temas de imposición de servidumbre eléctrica se desconoció por completo las oportunidades probatorias del Código General Del Proceso, para presentar y controvertir las pruebas allegadas por la parte demandante.

En segundo lugar, refirió que las normas procesales son perfectamente aplicables sin que las mismas se excluyan y por el contrario, las mismas se deben complementar, de igual manera se omitió decretar las pruebas testimoniales de los

⁹ Folio 65 Cd 1

perjuicios, debidamente solicitadas por la parte demanda dentro de este proceso, sin razón o justificación alguna.

Las actuación relacionada muestra importante desafuero por parte de este juzgador, que redundó en la infracción del derecho de contradicción del dictamen pericial presentado por demandado. En efecto:

El despacho consideró, con apoyo en el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015 que se debían seguir las reglas contempladas en el decreto 1073 de 2015, por lo tanto no tuvo en cuenta el dictamen pericial aportado cuando tal conclusión no puede extraerse de ese aparte normativo, que simplemente dispone que *“el avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto”*.

Cabe agregar que, como ya se dejó sentado, el precedente de la corte suprema de justicia y de la corte constitucional es unánime al reconocer que el referido decreto no disciplina la contradicción de las pruebas técnicas, siendo necesario acudir a las pautas generales de la ley 1564 de 2012, que está llamada a suplir los vacíos del decreto 1073 de 2015, según lo dispone su artículo 2.2.3.7.5.5.

Dado que dentro del término de traslado de la contestación de la demanda la parte demandada del proceso de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica esta solicitó la comparecencia del perito a audiencia y allegó un dictamen de refutación, razón por la cual resultaba improcedente no tener en cuenta el dictamen pericial aportado y designar *“los peritos”*

Como viene de verse, a las partes no se les permitió controvertir, por las vías procesales idóneas, las experticias que se recaudaron en sede de instancia; Con base en esos razonamientos se ignoraron las pruebas que servirían de apoyo para la decisión de la sentencia infringiendo de paso, lo normado en el artículo 164 del Código General del Proceso, que dispone que ***“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”***.

Esa infracción, además de evidente, fue absolutamente crucial para la suerte del litigio, pues solo se tuvo en cuenta como pilar probatorio en la sentencia el estimativo de avalúo presentado por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A ESP, lo que equivale a decir que el fallo infringió la ley sustancial, de manera indirecta, por la comisión de errores de derecho. Así lo tiene decantado el precedente de la Corte Suprema de Justicia, que al resolver sobre situaciones similares a la descrita ha sostenido que: .

“(…) la norma jurídica, en cuanto mandato hipotético que es, representa en forma abstracta, una determinada situación para disponer sobre ella, de manera que su concreción se realiza mediante la sentencia judicial, a partir de la comprobación de los hechos del caso y su equiparación con los que el precepto legal supone. Pero como a su vez el conocimiento de los hechos por el sentenciador, es una operación que también se encuentra gobernada por las normas de derecho probatorio, cabalmente, para garantizar su seriedad y la eficacia de su contenido, el quebrantamiento de tales reglas podrá generar una distorsión en la percepción de los hechos y la consiguiente violación de la norma sustancial. De ahí que el Juzgador solamente pueda valerse para efectos de convencerse de la existencia de un hecho específico, de las pruebas legal y oportunamente aducidas al proceso”¹⁰ (...). Desde el punto de vista casacional, (...) el sobrevive aún esa prueba impura (...) emerge un auténtico error de derecho atacable por la vía indirecta» (CSJ SC 211-2017, 20 ene.)

Debe colegirse que el yerro endilgado por la parte demandada sí se materializó, pues para tasar la indemnización a que tiene derecho el propietario del predio sirviente, no se tuvo en cuenta la contradicción de las pruebas. Por ende, prospera la solicitud de nulidad.

Como consecuencia de lo anterior y para efectos del **artículo 2.2.3.7.5.3** numeral 5 inciso 2 del decreto 1073 de 2015, se dispondrá oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que con destino al proceso de la referencia, se sirva enviar la lista de auxiliares de la justicia del IGAC., para nombrar perito de dicha lista, para **que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.**

Asimismo se dispondrá nombrar de la lista de auxiliares de la justicia como perito a **ELDIN LÓPEZ JUAN YAMIL** quien puede ser notificado en la Calle 23 No. 8 -25 cel 310 477 07 10 para **que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.** Oficiese.

¹⁰ CSJ. Civil. Sentencia 231 de 13 de diciembre de 2002, expediente 6426, reiterada en sentencias 039 de 16 de mayo de 2008, expediente 00723, y de de junio de 2010, expediente 00611 (referencia propia del texto citado).

Así las cosas, y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD presentada por la parte demandada **ENRIQUE TOBO MEDINA**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, a partir del auto de fecha 29 de noviembre de 2019 inciso 3°, en lo que respecta a tener en cuenta el dictamen pericial aportado.

SEGUNDO: Para efectos del **artículo 2.2.3.7.5.3** numeral 5 inciso 2 del decreto 1073 de 2015, se dispone oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que con destino al proceso de la referencia, se sirva enviar la lista de auxiliares de la justicia del IGAC., para nombrar perito de dicha lista, para **que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.**

TERCERO: Para efectos del **artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 5 inciso 2** del decreto 1073 de 2015, se dispone nombrar de la lista de auxiliares de la justicia como perito a ELDIN LÓPEZ JUAN YAMIL quien puede ser notificado en la Calle 23 No. 8 -25 cel 310 477 07 10 para **que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Oficiese.** Tómesele posesión e infórmesele que cuenta con el término de 20 días para realizar dicho avalúo.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 25 de febrero de 2022.
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO
DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVA N° 2019- 00284- 00
SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2019- 00284

Samacá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De la nulidad presentada se corre traslado por el término de 3 días a la parte demandada para que se pronuncie sobre la misma y allegue las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con los artículos 134 y ss., del CGP.

N O T I F Í Q U E S E,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 25 de febrero de 2022
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO
DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVA N° 2019- 00283- 00
SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2019- 00283

Samacá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De la nulidad presentada se corre traslado por el término de 3 días a la parte demandada para que se pronuncie sobre la misma y allegue las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con los artículos 134 y ss., del CGP.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 25 de febrero de 2022
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).DEMANDA PERTENENCIA N° 2019- 00146. SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA N° 2019- 00146

Samacá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Despacho encuentra que el presente proceso, ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un término superior a un (01) año, sin que la parte demandante hubiera realizado ningún impulso procesal, por lo que es del caso dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. No hay lugar a condena ni perjuicios.

En mérito de lo anterior se dispondrá decretar el desistimiento tácito y por consiguiente se ordenará la terminación del proceso.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el Desistimiento Tácito en el presente proceso por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir

remanente por secretaría dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del CGP.

TERCERO: Ordenar la terminación en el presente proceso.

CUARTO: Desglósese los documentos que sirvieron de base del proceso, con las constancias respectivas de que se aplicó el desistimiento tácito y hágase entrega a la parte demandante. Las demás actuaciones pasarán al archivo del Juzgado dejando las anotaciones del caso.

QUINTO: Sin condena en costas.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 25 de febrero de 2022.
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA N° 2019-00048. SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2019- 00048

Samacá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se allega a las diligencias la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 070- 45870 para lo pertinente.

Se require a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto calendado del 22 de abril de 2021, ordinales tercero y séptimo.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 25 de febrero de 2022.
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTVO N° 2018 - 00445 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2018- 00445

Samacá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a la solicitud presentada por el apoderado de la demandante, se requiere a la parte demandada para que en el término de 10 días allegue la prueba grafológica ordenada, toda vez que ya se le dio un tiempo prudencial, so pena de no tenerla en cuenta en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 25 de febrero 2022
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).DEMANDA EJECUTIVO N° 2017- 00072 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO N° 2017- 00072

Samacá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no fue objetada la liquidación de costas por las partes, se procede a impartirle su APROBACIÓN.

N O T I F Í Q U E S E,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 25 de febrero de 2022.
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO
DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO N° 2014- 0128 – 00
SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2014- 00128

Samacá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se allega a las diligencias la respuesta proveniente de BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO CAJA SOCIAL y se le pone en conocimiento de la parte actora.

De conformidad a la solicitud presentada, se le indica al apoderado que debe solicitar cita a través del whapsapp 302 207 96 29, para que reclame los oficios pendientes.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.07 fijado el día 25 de febrero de 2022
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2012- 00197 SIRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO MEDIDAS CAUTELARES 2012- 00197

Samacá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a la solicitud de nuevas medidas cautelares, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de títulos valores y documentos representativos de dinero tales como certificados de depósito a término CDT'S, acciones, aceptaciones bancarias, junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tengan o llegaren a tener los demandados **EFRAÍN CASTELLANOS**, identificado con CC. N°. 4.235.471 y **ALFONSO SIERRA RODRÍGUEZ** identificado con CC. N°. 6.762.518 en el Depósito Centralizado de Valores "DECEVAL".

SEGUNDO: Para la efectividad de la anterior medida, se dispone Oficiar al Señor Director y/o Gerente de: Depósito Centralizado de Valores "DECEVAL", correo electrónico notificacionesjudicialesdeceval@bvc.com.co, para efectos de que realice los descuentos ordenados, e informe a este Juzgado lo pertinente, haciéndole previamente las advertencias legales que establece el Art. 593 numeral.10 del CGP., solicitándole la consignación de los mismos en la cuenta bancaria que para tal efecto se encuentra a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario y limitando la medida en la suma **DE TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000 M/CTE)**

Se le indica al apoderado que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del whatsapp 302 207 96 29, para reclamar los mismos.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 25 de febrero de 2022. ELIZABETH GÓMEZ NIÑO SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO N° 2009 - 00232 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2009- 00232

Samacá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias observa el Despacho que el presente proceso con sentencia, ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (02) años, sin actuación alguna, siendo procedente dar aplicación al numeral 2 literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso que reza: “ N°2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

En mérito de lo anterior se dispondrá decretar el desistimiento tácito y por consiguiente se ordenará la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el Desistimiento Tácito en el presente proceso por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por secretaría librense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de existir embargo de **remanente** por secretaría dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: Desglósese los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias respectivas de que se aplicó el desistimiento tácito y hágase entrega a la parte demandante. Las demás actuaciones pasarán al archivo del Juzgado dejando las anotaciones del caso.

SEXTO: Sin condena en costas.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­N­I­C­I­P­A­L DE SAMA­CÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 25 de febrero de 2022.
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO N° 2008 - 00034 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2008- 00034

Samacá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias observa el Despacho que el presente proceso con sentencia, ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (02) años, sin actuación alguna, siendo procedente dar aplicación al numeral 2 literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso que reza: “ N°2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

En mérito de lo anterior se dispondrá decretar el desistimiento tácito y por consiguiente se ordenará la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el Desistimiento Tácito en el presente proceso por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por secretaría librense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de existir embargo de **remanente** por secretaría dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: Desglósese los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias respectivas de que se aplicó el desistimiento tácito y hágase entrega a la parte demandante. Las demás actuaciones pasarán al archivo del Juzgado dejando las anotaciones del caso.

SEXTO: Sin condena en costas.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­N­I­C­I­P­A­L DE SAMA­CÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 25 de febrero de 2022.
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO N° 2007 - 00145 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2007- 00145

Samacá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias observa el Despacho que el presente proceso con sentencia, ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (02) años, sin actuación alguna, siendo procedente dar aplicación al numeral 2 literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso que reza: “ N°2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

En mérito de lo anterior se dispondrá decretar el desistimiento tácito y por consiguiente se ordenará la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el Desistimiento Tácito en el presente proceso por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por secretaría librense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de existir embargo de **remanente** por secretaría dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: Desglósese los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias respectivas de que se aplicó el desistimiento tácito y hágase entrega a la parte demandante. Las demás actuaciones pasarán al archivo del Juzgado dejando las anotaciones del caso.

SEXTO: Sin condena en costas.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 25 de febrero de 2022.
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO SECRETARIA

